



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200118
Accionante: Daniel Arturo Torres Rojas, agente oficioso de Rafael Torres Rojas
Accionado: Compensar EPS y Secretaría de Salud de Cundinamarca

Cáqueza (Cund.) diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Daniel Arturo Torres Rojas en representación de Rafael Torres Rojas¹ en contra de Compensar EPS, y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó el representante del accionante que este se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la EPS Compensar, con diagnóstico de: “LIQUEN PLANO HIPERTROFICO”.

Conforme con lo anterior, refirió que el médico tratante le prescribió a su representado los medicamentos “ÁCIDO ASCÓRBICO, TAMSULOSINA, OMEPRAZOL, ACETAMINOFÉN, ACIDO ACETILSALICÍLICO, HIDROCLOROTIAZIDA, LORATADINA, HIDROCORTISONA (ACETADO), CREMA DERMATOLÓGICA, BETAMETASONA CREMA, LOSARTAN, CEFALEXINA, LIDOCAINA, BETAMETASONA CREMA”, los cuales han sido reclamados por diferentes canales sin que haya sido posible su suministro.

Indicó que luego de varios intentos de comunicación con la EPS accionada, le informaron la entrega de los mismos en su domicilio sin que ello hubiera ocurrido, generándose entonces un obstáculo para la continuidad del servicio, comoquiera que en este municipio no existe oficina o sede de la EPS en comento.

Afirmó que, conforme a la demora planteada, su agenciado tuvo que ser conducido a urgencias por falta de los citados medicamentos, y finalizó su intervención señalando que dada la precaria condición económica en que se encuentran no pueden solventar lo prescrito².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el agente oficioso del accionante, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana del paciente e instó para que de manera

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 2.981.816, dirección de notificaciones: personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, números de telefónicos 3124035020, dirección: Vereda Moyas, sector Velandia de Cáqueza.

² Expediente electrónico 2022-00118, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.





inmediata se ordenará a la EPS Compensar, la entrega de los medicamentos "ÁCIDO ASCÓRBICO, TAMSULOSINA, OMEPRAZOL, ACETAMINOFÉN, ÁCIDO ACETILSALICÍLICO, HIDROCLOROTIAZIDA, LORATADINA, HIDROCORTISONA (ACETATO), CREMA DERMATOLÓGICA, BETAMETASONA CREMA, LOSARTAN, CEFALEXINA, LIDOCAÍNA, BETAMETASONA CREMA", junto con la atención medica integral que este requiera hasta que sus patologías desaparezcan³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de octubre de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, al día siguiente hábil, se avocó su conocimiento en contra de la EPS Compensar y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, vinculando al trámite al Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca y ordenando correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso.

En la misma oportunidad, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. EPS Compensar⁶

Mediante apoderado judicial la EPS Compensar SAS, indicó que la entrega de los medicamentos no requiere de autorización previa, por lo que deben ser dispensadas por AUDIFARMA, solicitando así su vinculación.

A su turno, puso de presente que al accionante se le ha prestado la atención en salud de manera completa, bajo criterios de oportunidad e integralidad, describiendo los servicios prestados.

Así, frente al tratamiento integral exorado, afirmó que este resulta inadmisibles porque la entidad ha venido garantizando de manera oportuna y eficaz los servicios requeridos por el usuario, resaltando que a la fecha no existe alguna orden pendiente de gestión que amerite su concesión; advirtiendo entonces que el tratamiento integral no amerita una atención médica absoluta e ilimitada, por lo que en el presente asunto resulta improcedente.

A pesar de lo anterior, en un alcance al informe inicial, este representante judicial, indicó al agente oficioso el paso a paso para obtener lo requerido vía tutela, para que de este modo en lo sucesivo se rija por este procedimiento.

Finalmente, consideró que la entidad a su cargo carece de legitimación en la causa por pasiva, porque la entrega de medicamentos corresponde a

3 Expediente electrónico 2022-00118, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

4 Expediente electrónico 2022-00118, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00118, archivo 05. AVOCA.

6 Expediente electrónico 2022-00118, archivo 09. CONTESTACIÓN EPS COMPENSAR.





AUDIFARMA, pues estos se encuentran previamente autorizados por su entidad.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción, en razón a que no se ha incurrido en ningún tipo de acción u omisión que vulnere derecho fundamental alguno del agenciado por el accionante, y pidió abstenerse de ordenar tratamiento integral al no existir negación en la prestación del servicio de salud.

5.2. Ministerio de Salud y Protección Social⁷

La Jefe del grupo de acciones de tutela de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el líbello de la demanda, señaló el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

Así pues, afirmó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

A pesar de lo anterior, puso de presente la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera accesibilidad a los mismos.

Frente a los medicamentos requeridos por el accionante, dijo que estos se encuentran incluidos dentro del PBS, tal como lo refiere el anexo 1 de la Resolución 2292 de 2021; por tanto, al ser insumos incluidos dentro del plan de beneficios, la EPS accionada debe suministrarlo sin dilación.

Respecto al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso en estudio tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

Finalmente, solicitó exonerar a su representada de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, desvinculándole del

⁷ Expediente electrónico 2022-00118, archivo 14. RESPUESTA MIN SALUD.





mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.

5.3. Secretaría de Salud de Cundinamarca

El director operativo de esta institución, manifestó que el usuario, se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliado en el régimen subsidiado en la EPS Compensar del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de “*LINQUEN PLANO HIPERTROFICO*”, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

A su turno mencionó que los procedimientos médicos requeridos, se encuentran incluidos dentro del anexo 1 de la resolución en comento.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de la misma de la acción promovida

5.4 Superintendencia Nacional de Salud y Hospital San Rafael de Cáqueza

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 19918, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹⁰, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los

8 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

9 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

10 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹². La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es el hijo de quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico que resolver, consiste en determinar si

1. ¿Las entidades accionadas con sus presuntas conductas omisivas, vulneran o ponen en riesgo los derechos fundamentales del paciente?
2. ¿Conforme al informe rendido por el representante de la EPS Compensar como nueva prestadora del servicio y lo mencionado por el agente oficioso del accionante, se presenta el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado?
3. ¿Es necesario ordenar tratamiento integral al paciente conforme al diagnóstico de "LINQUEN PLANO HIPERTROFICO"?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, la constancia de la comunicación telefónica establecida con el agente oficioso del accionante y la presunción de silencio antes advertida.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

"ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

¹¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹² Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

Precisando sobre la atención de la salud, que:

"Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

"Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".





(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud”¹³

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”¹⁴

Dicho lo anterior, debe indicarse que, del escrito de la acción de tutela, se establece que lo que motivo la presentación de la misma fue la no entrega de los medicamentos “ÁCIDO ASCÓRBICO, TAMSULOSINA, OMEPRAZOL, ACETAMINOFÉN, ÁCIDO ACETILSALICÍLICO, HIDROCLOROTIAZIDA, LORATADINA, HIDROCORTISONA (ACETATO), CREMA DERMATOLÓGICA, BETAMETASONA CREMA, LOSARTAN, CEFALEXINA, LIDOCAÍNA, BETAMETASONA CREMA”.

Situación que una vez fue conocida por esta oficina judicial y trasladada a las accionadas y vinculadas, fue debidamente solventada por la EPS Compensar y gestionada en forma directa por aquella, procediendo a entregar cada uno de los medicamentos ordenados por el galeno tratante, al agente oficioso del paciente; información que fue corroborada el 9 de noviembre de 2022 por el Despacho con este, quien dada la oportunidad se refirió a las demoras por parte de la EPS y el engorroso trámite para obtenerlos.

Asunto sobre el que se advierte al usuario, la EPS remitió un documento denominado “Ruta de Servicios Cundinamarca” en la que explica de manera pormenorizada el procedimiento a seguir para acceder tanto a los servicios médicos como a las autorizaciones y entrega de insumos; mismo del cual se extrae que para la entrega de insumos o medicamentos existen obligaciones recíprocas entre usuario y entidad, que deben ser asumidos por cada uno como corresponda, siendo entonces oportuno instar al actor para que a futuro acate lo que allí se dispone.

Así pues, es claro que lo precisado por el accionante en la actualidad encuentra total sintonía con el acaecimiento de la figura jurídica denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

De este modo, surge diáfano que no existe en el mundo fenomenológico derecho fundamental alguno susceptible de amparo constitucional, pues se encuentra solventada la prestación del servicio con la entrega de cada una de las medicinas ordenadas al accionante, desapareciendo la situación pretendida.

¹³ M.P José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





Así, ante el cumplimiento de la EPS sobre lo pretendido por el accionante, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tópico frente al cual la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-146/12 señaló:

"...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado..."

No obstante, cabe advertir a la representación legal de la EPS Compensar que deberá continuar coordinando la entrega, programación de las consultas, controles, procedimientos y exámenes ordenados al paciente, en la medida que la entidad que asegura los mismos; lo anterior, sin que tenga que mediar ningún tipo de orden judicial, pues es claro que conforme a la Ley Estatutaria de Salud eso es lo que debe acontecer, siempre en procura del restablecimiento de la salud del beneficiario de la acción.

Ahora, frente al pedimento del agente oficioso de ordenar a la EPS accionada la creación de una oficina como de una droguería en el municipio de Cáqueza, se debe indicar que tal petitum escapa de la órbita constitucional, pues son situaciones administrativas en las que la acción de tutela no puede inmiscuirse al no ser el mecanismo dispuesto para ello; no obstante, se itera que bajo la Ruta de Servicios anexada por la EPS accionada, se encuentra la promesa de creación de una sede administrativa de la entidad, por lo que al ser tal situación de estricto resorte de la misma, deberá estarse a la espera de su materialización.

De otra parte, en lo que a tratamiento integral se trata, este no resulta necesario, en tanto se constata que el diagnóstico del paciente ha sido correcta y oportunamente asegurado por la entidad accionada, debiéndose memorar que de conformidad con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

De acuerdo a lo anterior, el principio de integralidad no significa que quien pretende la garantía de los derechos de un paciente, pueda solicitar que se le suministren todos los servicios de salud que estime aconsejables o que se hallen dentro de sus expectativas, pues es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS o IPS el que en últimas determina lo que este requiere.





En este sentido, como dentro del expediente no se observa que este pendiente la práctica de algún procedimiento al que se haya negado la EPS accionada, en igual sentido la entrega de algún tipo de insumo que requiera la intervención como Juez Constitucional, es inane el reconocimiento de un tratamiento integral.

Ello por cuanto la entidad prestadora de salud ha actuado a cabalidad en la prestación de los servicios requeridos de salud.

De otra parte, se advierte a la representación judicial de la EPS accionada que no es dable que precise que se debe vincular a un trámite como estos a una IPS o contratante por aquella para la entrega de productos farmacéuticos pues es claro que es sólo a ella a la que le compete el cumplimiento de los contratos que celebra con aquellas, no siendo viable que traslade tales responsabilidades a la judicatura.

Ahora bien, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolece la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Hospital San Rafael de Cáqueza, resulta palmario que debe declararse su desvinculación de este contencioso constitucional, al dar cuenta que no han afectado derecho fundamental alguno y del que sea titular el accionante.

Finalmente, frente a la solicitud de desvinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, no se accederá la misma en la medida que lo dispuesto por este Despacho fue un requerimiento que buscaba su intervención y/o pronunciamiento en el ámbito de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la entrega de los medicamentos “**ÁCIDO ASCÓRBICO, TAMSULOSINA, OMEPRAZOL, ACETAMINOFÉN, ÁCIDO ACETILSALICÍLICO, HIDROCLOROTIAZIDA, LORATADINA, HIDROCORTISONA (ACETATO), CREMA DERMATOLÓGICA, BETAMETASONA CREMA, LOSARTAN, CEFALEXINA, LIDOCAÍNA, BETAMETASONA CREMA**”.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Representación Legal de la EPS Compensar y/o a quien haga sus veces que deberá garantizar la prestación del servicio de salud en lo que respecta a las siguientes entregas de los medicamentos referidos en el numeral anterior, para de esta manera garantizar la prestación del servicio de manera ininterrumpida.

TERCERO: PREVENIR a la representación legal de la EPS Compensar y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por el accionante. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo





cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

CUARTO: NEGAR el tratamiento integral deprecado por el agente oficioso del paciente Rafael Torres Rojas.

QUINTO: NEGAR la solicitud de ordenar a la EPS Compensar la creación de una oficina como de una farmacia en el municipio de Cáqueza.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca y al Hospital San Rafael de Cáqueza.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁵.

OCTAVO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

NOVENO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFPL

¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

